Aseguradora Yacyreta

CONDICIONES PARTICULARES

Póliza Nro.: 0201024087	Sección/Sub-sección: 0201 (INCENDIO /INCENDIO)
Documento: 80014036-2	Asegurado: COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES (CONATEL)

Domicilio: PDTE. FRANCO NRO. 780 ESQ. AYOLAS, EDIF. AYFRA

Localidad: ASUNCION - PARAGUAY

Fecha de Emisión:	Vigencia Desde las:	Vigencia Hasta las:	Plazo en días:	Capital Máximo Asegurado Gs.:
18/05/2021	00:00 hs. de 14/05/2021	23:59 hs. de 14/11/2022	550	Gs. 10.307.602.820

Entre ASEGURADORA YACYRETA S.A. en adelante el "Asegurador" y quien precedentemente se designa con el nombre de "Asegurado o Tomador", conforme a la propuesta presentada, celebran un Contrato de seguro sujeto a las Condiciones Generales Comunes, Condiciones Particulares y Condiciones Particulares Especificas convenidas y aceptadas para ser efectuadas de buena fé y que se anexan a la presente Póliza formando parte integrante de la misma.

Cuadro de Liq. del Costo Final Gs.	
Prima	41.727.273
I.V.A. s/Prima	4.172.727
Premio	45.900.000
Interés p/Finac.	0
Iva s/Interes	0
Costo del Finac	0
COSTO FINAL	45.900.000

Forma parte integrante de ésta póliza la Cláusula de adecuación al Código Penal y la Cláusula de Suspensión y Caducidad.

Cuando el texto de la Póliza difiere del contenido de la propuesta, la diferencia se considerará aprobada por el "Asegurado o Tomador" si no reclama dentro de un mes de haber recibido la Póliza. (Articulo 1556 del Código Civil).

DATOS DEL FINANCIAMIENTO		
Monto financiado Gs.:		45.900.000
Cuota	Fecha	Monto Gs.
0	18/05/2021	45.900.000
TOTAL		45.900.000

Las Condiciones Generales Comunes, Particulares Especificas y Regimen de Cobranzas que forman parte de la póliza, se encuentran a disposición en el sitio web de la compañia:http://www.yacyreta.com.py/condiciones.
En caso de controversia, la Superintendencia de Seguros reproducirá y autenticará el modelo de contrato de adhesión obrante en sus registros en un plazo no mayor a 24 hs, de la presentación de la solicitud por parte del asegurado, tomador o beneficiario, para su trámite ante la autoridad judicial competente, a través de la División de Defensa al Usuario y de la Intendencia señalada.

Renueva a la Póliza: 0201019240

El texto de esta Póliza ha sido registrado en la Superintendencia de seguros bajo el Código Nro.

28-0015	Según Res.:	264/99	Fec. 14/06/1999

Emitido en ASUNCION, 18 de mayo de 2021

ASEGURADORA YACYRETA S.A.

Julio Berni
Jefe de Operaciones de Emisión

Verónica Bordón
Jefe de Suscripción Seguros Automóviles y vida

David Pavia
Presidente
El Productor S.A. de Seguros

Víctor Caballero
Gerente Comercial
ASEPASA
EMISORA DE CAPITAL ABIERTO

Aseguradora Yacyreta

Póliza Nro: 0201024087
Condiciones Particulares - Continuación - Anexo Nro 1
Asegurado: COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES (CONATEL)

OBJETO DEL SEGURO Y/O RIESGO CUBIERTO

Esta póliza cubre los objetos que se expresan a continuación:

Art.	Descripción	Suma Asegurada Gs.	Prima Gs.
1	Sobre un edificio construido enteramente de material incombustible, ocupado por la Sede de CONATEL (Regional Encarnación)., a prorrata, hasta la suma máxima de:(Guaranies Seiscientos Noventa Y Cuatro Millones Novecientos Noventa Y Siete Mil Novecientos Treinta Y Tres) **UBICACION DEL RIESGO:** INDEPENDENCIA NACIONAL N°1134 C/ MONSEÑOR WISSEN, ENCARNACION **CLAUSULAS QUE FORMAN PARTE INTEGRANTE DEL ARTICULO** 1 - CLAUSULA DE EDIFICIOS - OCUPACION DE EDIFICIOS 2 - EXCLUSION DE LOS CIMIENTOS HASTA EL NIVEL DEL PISO	694.997.933	2.813.493
2	Sobre un edificio construido enteramente de material incombustible, ocupado por la Sede de CONATEL (Regional Ciudad del Este)., a prorrata, hasta la suma máxima de:(Guaranies Quinientos Cuatro Millones Doscientos Veintiocho Mil Ochocientos Sesenta Y Dos) **UBICACION DEL RIESGO:** AVDA. MONSEÑOR RODRIGUEZ - KM 1 1/2 C/ CONSEJAL ROMERO, CIUDAD DEL ESTE **CLAUSULAS QUE FORMAN PARTE INTEGRANTE DEL ARTICULO** 1 - CLAUSULA DE EDIFICIOS - OCUPACION DE EDIFICIOS 2 - EXCLUSION DE LOS CIMIENTOS HASTA EL NIVEL DEL PISO	504.228.862	2.041.221
3	Sobre un edificio construido enteramente de material incombustible, ocupado por la Sede de CONATEL (Local Avda. Artigas)., a prorrata, hasta la suma máxima de:(Guaranies Un Mil Novecientos Sesenta Y Tres Millones Cuatrocientos Sesenta Y Cinco Mil Novecientos Cincuenta Y Siete)	1.963.465.957	7.948.510

Aseguradora Yacyreta

Póliza Nro: 0201024087
Condiciones Particulares - Continuación - Anexo Nro 2
Asegurado: COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES (CONATEL)

OBJETO DEL SEGURO Y/O RIESGO CUBIERTO

Art.	Descripción	Suma Asegurada Gs.	Prima Gs.
	UBICACION DEL RIESGO: AVDA. ARTIGAS C/ AVDA. SANTISIMA TRINIDAD, ASUNCION **CLAUSULAS QUE FORMAN PARTE INTEGRANTE DEL ARTICULO** 1 - CLAUSULA DE EDIFICIOS - OCUPACION DE EDIFICIOS 2 - EXCLUSION DE LOS CIMIENTOS HASTA EL NIVEL DEL PISO		
4	Sobre un edificio construido enteramente de material incombustible, ocupado por la Sede de CONATEL (Estación Monitoreo - Luque)., a prorrata, hasta la suma máxima de:(Guaranies Un Mil Cuatrocientos Veinticinco Millones Ochenta Y Cuatro Mil Setecientos Treinta Y Cinco) **UBICACION DEL RIESGO:** ISLA BOGADO, LUQUE **CLAUSULAS QUE FORMAN PARTE INTEGRANTE DEL ARTICULO** 1 - CLAUSULA DE EDIFICIOS - OCUPACION DE EDIFICIOS 2 - EXCLUSION DE LOS CIMIENTOS HASTA EL NIVEL DEL PISO	1.425.084.735	5.769.033
5	Sobre las obras de infraestructura., a prorrata, hasta la suma máxima de:(Guaranies Setecientos Treinta Y Un Millones Trescientos Noventa Y Cuatro Mil Cuarenta Y Nueve) **UBICACION DEL RIESGO:** DENTRO DEL TERRITORIO NACIONAL, A DECLARAR	731.394.049	2.960.832
6	Sobre las maquinarias y equipos de oficina, que se encuentran ocupando dentro de las sedes de CONATEL, construidos de material incombustible., a prorrata, hasta la suma máxima de:(Guaranies Doscientos Trece Millones Quinientos Treinta Y Dos Mil Trescientos Noventa Y Nueve) **UBICACION DEL RIESGO:** DENTRO DEL TERRITORIO NACIONAL, A DECLARAR	213.532.399	864.423
7	Sobre las maquinas y equipos agropecuarios, que se		

OBJETO DEL SEGURO Y/O RIESGO CUBIERTO

Art.	Descripción	Suma Asegurada Gs.	Prima Gs.
	encuentran ocupando dentro de las sedes de CONATEL, construidos de material incombustible., a prorrata, hasta la suma máxima de:(Guaranies Cinco Millones Cuatrocientos Setenta Y Ocho Mil Quinientos Veinticinco) **UBICACION DEL RIESGO:** DENTRO DEL TERRITORIO NACIONAL, A DECLARAR	5.478.525	22.178
8	Sobre las máquinas y equipos Industriales, que se encuentran ocupando dentro de las sedes de CONATEL, construidos de material incombustible., a prorrata, hasta la suma máxima de:(Guaranies Doscientos Ochenta Y Siete Millones Seiscientos Veinticuatro Mil Novecientos Veinticuatro) **UBICACION DEL RIESGO:** DENTRO DEL TERRITORIO NACIONAL, A DECLARAR	287.624.924	1.164.364
9	Sobre los equipos de enseñanza y recreación, que se encuentran ocupando dentro de las sedes de CONATEL, construidos de material incombustible., a prorrata, hasta la suma máxima de:(Guaranies Catorce Millones Seiscientos Sesenta Y Tres Mil Ocho) **UBICACION DEL RIESGO:** DENTRO DEL TERRITORIO NACIONAL, A DECLARAR	14.663.008	59.359
10	Sobre los muebles y enseres, que se encuentran ocupando dentro de las sedes de CONATEL, construidos de material incombustible., a prorrata, hasta la suma máxima de:(Guaranies Dos Mil Setecientos Setenta Y Dos Millones Ciento Trece Mil Quinientos Cincuenta Y Siete) **UBICACION DEL RIESGO:** DENTRO DEL TERRITORIO NACIONAL, A DECLARAR	2.772.113.557	11.222.080

Aseguradora Yacyreta

Póliza Nro: 0201024087
Condiciones Particulares - Continuación - Anexo Nro 4
Asegurado: COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES (CONATEL)

OBJETO DEL SEGURO Y/O RIESGO CUBIERTO

Art.	Descripción	Suma Asegurada Gs.	Prima Gs.
11	Sobre los equipos de seguridad que se encuentran instalados en las sedes de CONATEL., a prorrata, hasta la suma máxima de:(Guaranies Ciento Siete Millones Seiscientos Sesenta Y Un Mil Setecientos Ochenta) **UBICACION DEL RIESGO:** DENTRO DEL TERRITORIO NACIONAL, A DECLARAR	107.661.780	435.837
12	Sobre las herramientas, aparatos y equipos varios, que se encuentran ocupando dentro de las sedes de CONATEL, construidos de material incombustible., a prorrata, hasta la suma máxima de:(Guaranies Cuarenta Y Nueve Millones Ochenta Y Seis Mil Seiscientos Cuarenta Y Siete) **UBICACION DEL RIESGO:** DENTRO DEL TERRITORIO NACIONAL, A DECLARAR	49.086.647	198.713
13	Sobre el contenido general de su Biblioteca y Museo, construido enteramente de material incombustible., a prorrata, hasta la suma máxima de:(Guaranies Trescientos Noventa Y Cinco Millones Trescientos Cuarenta Y Cinco Mil Cuatrocientos Cuarenta Y Cuatro) **UBICACION DEL RIESGO:** DENTRO DEL TERRITORIO NACIONAL, A DECLARAR	395.345.444	1.600.439
14	Sobre los carteles de señalización., a prorrata, hasta la suma máxima de:(Guaranies Cuarenta Y Dos Millones Novecientos Veinticinco Mil) **UBICACION DEL RIESGO:** DENTRO DEL TERRITORIO NACIONAL, A DECLARAR	42.925.000	173.769
15	Sobre el contenido general que se encuentra ocupando dentro del depósito de suministro (Avda. Artigas), construido enteramente de material incombustible., a prorrata, hasta la suma máxima de:(Guaranies Quinientos		

Aseguradora Yacyreta

Póliza Nro: 0201024087
Condiciones Particulares - Continuación - Anexo Nro 5
Asegurado: COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES (CONATEL)

OBJETO DEL SEGURO Y/O RIESGO CUBIERTO

Art.	Descripción	Suma Asegurada Gs.	Prima Gs.
	Millones) **UBICACION DEL RIESGO:** AVDA. ARTIGAS C/ AVDA. SANTISIMA TRINIDAD, ASUNCION	500.000.000	2.024.102
16	Sobre el contenido general del Depósito Suministro (Edificio Ayfra Piso 4), construido con material enteramente incombustible., a prorrata, hasta la suma máxima de:(Guaranies Seiscientos Millones) **UBICACION DEL RIESGO:** PRESIDENTE FRANCO N°780 Y AYOLAS - PISOS 1,2,3,4,5,6,11,14,15,16,17,18, ASUNCION **ENDOSOS QUE FORMAN PARTE INTEGRANTE DE ESTA PÓLIZA** 1 - INCENDIO Y/O DAÑOS POR HURACAN,VENDAVAL O TORNADO 2 - DAÑOS MATERIALES P/IMPACTO DE VEHICULOS TERRESTRES 3 - DAÑOS MATERIALES POR IMPACTO DE AVIONES 4 - INCENDIO POR TUMULTO POPULAR O HUELGA 5 - DAÑOS MATERIALES POR TUMULTO Y/O HUELGA 8 - DAÑOS MATERIALES CAUSADOS POR GRANIZO	600.000.000	2.428.920
	TOTALES	10.307.602.820	41.727.273

Cobertura para **Edificios** de la Regional Encarnación, Regional Ciudad del Este, Local Avda. Artigas y de la Estación de Monitoreo en Isla Bogado (Luque) y **Contenido** (mobiliarios en general, útiles y enseres, equipos de oficinas administrativas y equipos de comunicación, aparatos telefónicos y de fax, máquinas de escribir y calcular, cortinas, mamparas), en los edificios Ayfra, Regional Encarnación, Regional Ciudad del Este, Local Avda. Artigas y Estación de Monitoreo en Isla Bogado (Luque), con las siguientes coberturas adicionales:
1) Huracán, Vendaval, Ciclón o Tornado,
2) Daños por impacto de vehículos terrestres,
3) Daños por impacto de aeronaves,
4) Incendio por tumulto y/o huelga y
5) Daños materiales por tumultos y/o huelgas.

"la cobertura de la póliza se regirá conforme al pliego de bases y condiciones y puntualmente a las especificaciones técnicas establecidas en el mismo. En caso de

Aseguradora Yacyreta

Póliza Nro: 0201024087
Condiciones Particulares - Continuación - Anexo Nro 6
Asegurado: COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES (CONATEL)

OBJETO DEL SEGURO Y/O RIESGO CUBIERTO

diferencias con las estipulaciones establecidas en la póliza, endosos u otros instrumentos de cobertura emitidos por la aseguradora, prevalecerá lo establecido en el PBC".

- **Exclusión de Enfermedades Infecciosas / Contagiosas**

"Sin perjuicio de cualquier disposición en este contrato, incluyendo cualquier exclusión, extensión u otra disposición incluida aquí, que de otra manera pueda invalidar una exclusión general, todas las pérdidas, daños e interrupción de negocios (business interruption) resultantes y/o interrupción de negocios contingente (contingent business interruption), y costos en conexión con o que surjan directa o indirectamente de enfermedades infecciosas y/o contagiosas, incluyendo cualquier contaminación / cualquier descontaminación / cualquier desinfección, y o cualquier acto de una autoridad legalmente establecida con relación a cierres, restricción o prevención de acceso, en el manejo de lo anterior está excluida."

- **Exclusión de coberturas de Lucro cesante stand alone o que no estén condicionadas a la verificación de un daño físico.**
- **Exclusión de Interrupción de Negocios contingente.**

La presente póliza consta de: 8 Página(s)

David Pavia
Presidente
El Productor S.A. de Seguros

Víctor Caballero
Gerente Comercial
ASEPASA
EMISORA DE CAPITAL ABIERTO

ASEGURADORA YACYRETA S.A.
Julio Berni
Jefe de Operaciones de Emisión

Verónica Bordón
Jefe de Suscripción
Seguros Automóviles y vida

Aseguradora Yacyreta

Anexo de Coaseguro de la Póliza: N-0201-24087-0

Asegurado: COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES (CONATEL)

Conste que los derechos y obligaciones que de acuerdo con las condiciones del contrato les corresponden a las Compañias, los asumen las Compañias Coaseguradoras en proporción y hasta la suma asegurada por cada una de ellas según el detalle, y sin solidaridad entre sí.
No obstante lo que antecede, como única excepción las declaraciones, notificaciones y el pago del premio hechos por el Asegurado previstos en las condiciones de esta póliza que sean comunes a todas las Compañias enumeradas y fueren dirigidas a la Compañia Piloto de este seguro, o sea la Compañia indicada en primer termino, surtirán sus efectos legales correspondientes tambien a favor de o en contra de las demás Compañias Coaseguradoras.

DETALLE DE LAS COMPAÑIAS COASEGURADORAS

Nro	Compañia	Poliza Nro	%	Suma Asegurada Gs.	Prima Gs.	Impuestos Gs.	Premio Gs.
1	ASEGURADORA YACYRETA S.A.	28-0201-024087-0000	60	6.184.561.692	25.036.364	2.503.636	27.540.000
2	ASEGURADORA PARAGUAYA SAECA	18-0201-024417-0000	20	2.061.520.564	8.345.455	834.545	9.180.000
3	EL PRODUCTOR SA DE SEGUROS	10-0201-012355-0000	20	2.061.520.564	8.345.454	834.546	9.180.000
	TOTALES		100	10.307.602.820	41.727.273	4.172.727	45.900.000

ASEGURADORA YACYRETA S.A.

Víctor Caballero
Gerente Comercial
ASEPASA
EMISORA DE CAPITAL ABIERTO

Julio Berni
Jefe de Operaciones
de Emisión

Verónica Bordón
Jefe de Suscripción
Seguros Automóviles
y vida

David Pavia
Presidente
El Productor S.A. de Seguros

Aseguradora Yacyreta

SEGURO DE INCENDIO

CONDICIONES PARTICULARES ESPECIFICAS

RIESGO CUBIERTO

CLAUSULA I - El Asegurador indemnizará al Asegurado los daños materiales causados por acción directa o indirecta del fuego, a los bienes objeto del seguro. (Art. 1621 C. Civil).

Queda establecido que de los daños materiales por acción indirecta del fuego, se cubren únicamente los causados por:

a) Cualquier medio empleado para extinguir o evitar la propagación del fuego.
b) Salvamento o evacuación inevitable, a causa del siniestro.
c) La destrucción y/o demolición ordenada por autoridad competente.
d) Consecuencia de fuego, rayo y/o explosión ocurridos en las inmediaciones.

Se entiende por "fuego" toda combustión que origine incendio o principio de incendio.

Los daños causados por explosión o rayo quedan equiparados a los de incendio (Art. 1622 C. Civil).

La indemnización comprenderá también los bienes objeto del seguro que se extravíen durante el siniestro (Art. 1621 C. Civil). La indemnización por extravío durante el siniestro comprende únicamente los que se produzcan en ocasión del trasladado de los bienes objeto del seguro con motivo de las operaciones de salvamento.

EXCLUSIONES A LA COBERTURA

CLAUSULA II - El Asegurador no indemnizará, salvo pacto en contrario, los daños o pérdidas producidos por:

a) Vicio propio de la cosa objeto del seguro. Si el vicio hubiera agravado el daño, el Asegurador indemnizará sin incluir los daños causados por el vicio (Art. 1605 C. Civil).
b) Terremotos (Art. 1622 C. Civil).
c) Meteoritos; maremotos y erupción volcánica; huracán, vendaval, ciclón o tornado; inundación.
d) Transmutaciones nucleares.
e) Hechos de guerra civil o internacional, o por motín o tumulto popular.
f) Hechos de guerrilla, terrorismo, rebelión, huelga o lock-out.
g) Quemadura, chamuscado, humo o cualquier deterioro que provenga de contacto o aproximación a fuente de calor; pero sí responderá por los daños de incendio o principio de incendio que sean consecuencia de alguno de estos hechos.
h) Combustión espontánea, salvo que produzca fuego.
i) La acción del fuego sobre artefactos, maquinarias o instalaciones, cuando él actúe como elemento integrante de su sistema de funcionamiento, sobre esos mismos bienes.

j) La corriente, descarga u otros fenómenos eléctricos que afecten la instalación eléctrica, la maquinaria, aparatos y circuitos que la integran, aunque ellos se manifiesten en forma de fuego, fusión y/o explosión; no obstante será indemnizable el mayor daño que de la propagación del fuego o de la onda expansiva resultase para los bienes precedentemente enunciados.

k) Falta de o deficiencia en la provisión de energía, aún cuando fuera momentánea; salvo que provenga de un siniestro indemnizable que afecte directamente al establecimiento asegurado.

Además de los casos enunciados más arriba el Asegurador no indemnizará los daños o pérdidas causados por :

1) Falta de o deficiencia en la provisión de energía, aún cuando fuera momentánea a las maquinas o sistemas productores de frío, cualquiera sean las causas que los origine.
2) Las sustracciones producidas después del siniestro.
3) Nuevas alineaciones u otras medidas administrativas en ocasión de la reconstrucción de un edificio dañado.
4) La paralización del negocio, pérdida de la clientela, privación de alquileres y otras rentas, así como cualquier otro género de resultados adversos al Asegurado que no sean los daños materiales del siniestro.

DEFINICIONES DE BIENES ASEGURADOS

CLAUSULA III - El Asegurador cubre los bienes muebles e inmuebles que se especifican en las Condiciones Particulares y cuya denominación genérica tiene el significado que se asigna a continuación:

a) Por "edificios o construcciones" se entiende los adheridos al suelo en forma permanente, sin exclusión de parte alguna. Las instalaciones unidas a ellos con carácter permanente se considerarán "edificios o construcciones" en la medida que resulten un complemento de los mismos y sean de propiedad del dueño del edificio o construcción.

b) Por "contenido general" se entiende las maquinarias, instalaciones, mercaderías, suministros y demás efectos correspondientes a la actividad del Asegurado.

c) Por "maquinarias" se entiende todo aparato o conjunto de aparatos que integran un proceso de elaboración, transformación y/o acondicionamiento, vinculado a la actividad del Asegurado.

d) Por "instalaciones" se entiende tanto las complementarias de los procesos y de sus maquinarias, como las correspondientes a los locales en los que se desarrolla la actividad del Asegurado, excepto las mencionadas en el último párrafo del inciso a) de ésta Cláusula como complementaria del edificio o construcción.

e) Por "mercaderías" se entiende las materias primas y productos en elaboración o terminados, correspondientes a los establecimientos industriales y las mercaderías que se hallen a la venta o en exposición, o depósito en los establecimientos comerciales.

f) Por "suministros" se entiende los materiales que sin integrar un producto posibilitan la realización del proceso de elaboración o comercialización.

g) Por "demás efectos" se entiende los útiles, herramientas, repuestos, accesorios y otros elementos no comprendidos en las definiciones anteriores que hagan a la actividad del Asegurado.

h) Por "mobiliario" se entiende el conjunto de cosas muebles que componen el ajuar de la casa particular del Asegurado y las ropas, provisiones y demás efectos personales de éste y de sus familiares, invitados y domésticos.

i) Por "mejoras" se entiende las modificaciones o agregados incorporados definitivamente por el Asegurado al edificio o construcción de propiedad ajena.

PRIORIDAD DE LA PRESTACION EN PROPIEDAD HORIZONTAL

CLAUSULA IV – En el seguro obligatorio de edificios o construcciones de propiedad horizontal contratado por la administración, la suma asegurada se aplicará en primer término a la cobertura de las "partes comunes", entendidas éstas conforme a su concepto legal y reglamentario y si dicha suma fuese superior al valor asegurable al momento del siniestro, el excedente se aplicará a las partes exclusivas de cada propietario en proporción a sus respectivos porcentajes dentro de la propiedad.

A su vez, en el seguro voluntario contratado por un propietario, la suma asegurada se aplicará en primer término a la cobertura de las "partes exclusivas del asegurado y el eventual excedente sobre el valor asegurable de éstas, se aplicará a cubrir su propia proporción en las "partes comunes".

Tanto la administración como el propietario se obligan recíprocamente a informarse de la existencia de los seguros concertados por ellos, con indicación de las sumas aseguradas y demás condiciones del mismo.

BIENES CON VALOR LIMITADO

CLAUSULA V - Se limita hasta la suma asegurada indicada en las Condiciones Particulares, la cobertura de cada una de las cosas que a continuación se especifican, salvo que constituyan una colección, en cuyo caso la limitación se aplicará a ese conjunto: medallas, alhajas, cuadros, plata labrada, estatuas, armas, encajes, cachemires, tapices y en general cualesquiera cosas raras y preciosas, movibles o fijas y cualquier otro objeto artístico, científico o de colección de valor excepcional por su antigüedad o procedencia.

BIENES NO ASEGURADOS

CLAUSULA VI - Quedan excluidos del seguro, los siguientes bienes: moneda (papel o metálico), oro, plata y otros metales preciosos, papeles de comercio, títulos, acciones, bonos y otros valores mobiliarios, patrones, clisés, matrices, modelos y moldes, croquis, dibujos y planos técnicos, explosivos, vehículos que requieran licencia para circular.

MONTO DEL RESARCIMIENTO

CLAUSULA VII - El monto del resarcimiento debido por el Asegurador se determina:

a) Para "edificios o construcciones" y "mejoras", por su valor a la época del siniestro.

b) Para las mercaderías producidas por el mismo Asegurado, según el costo de fabricación; para otras mercaderías y suministros por el precio de adquisición. En ambos casos, tales valores no pueden ser superiores al precio de venta al tiempo del siniestro.

c) Para los animales por el valor que tenían al tiempo del siniestro; para materias primas, frutos cosechados, y otros productos naturales, según los precios medios en el día del siniestro.

d) Para "maquinarias", "instalaciones", "mobiliario", y "demás efectos", por su valor al tiempo del siniestro (Art. 1623 C. Civil).

CLAUSULA ADICIONAL Nº 1

OCUPACION DE EDIFICIOS: Se hace constar que el presente seguro se realiza en virtud de la garantía que ofrece el Asegurado de que durante su vigencia en el caso de variar la ocupación del edificio asegurado, se avisará al asegurador a los efectos del endoso a que hubiere lugar.

CLAUSULA ADICIONAL Nº 2

EXCLUSION DE LOS CIMIENTOS HASTA EL NIVEL DEL PISO: Se hace constar quequedan expresamente excluidos de las garantías del presente seguro, los cimientos hasta el nivel del piso.

ENDOSO Nº 1

COBERTURA DEL RIESGO DE INCENDIO Y/O DAÑOS MATERIALES CAUSADOS POR HURACAN, VENDAVAL CICLON O TORNADO

Queda entendido y convenido que en virtud del premio adicional estipulado, el Asegurador amplía las garantías de la "póliza básica", para cubrir de acuerdo con las Condiciones Generales y Particulares de la misma, sus endosos, suplementos y las estipulaciones de la presente cláusula, los daños y pérdidas que pudieran sufrir los bienes asegurados como consecuencia directa de los riesgos de HURACAN, VENDAVAL, CICLON O TORNADO. Asimismo queda entendido y convenido que contrariamente a lo estipulado en la póliza, esta cláusula extiende la misma a cubrir las pérdidas o daños que sean consecuencia del incendio producido por cualesquiera de estos hechos.

La presente cláusula no aumenta la suma o sumas aseguradas por la "póliza básica".

Toda referencia a daños por incendio contenida en las Condiciones Generales o Particulares de la póliza básica, se aplicará a los daños causados directamente por cualquiera de los riesgos cubiertos en virtud de esta cláusula.

CONDICIONES ESPECIALES EN QUE SE CUBREN LOS RIESGOS DE HURACAN, VENDAVAL, CICLON O TORNADO

COSA O COSAS NO ASEGURADAS.

Artículo 1°.- El Asegurador, salvo estipulación contraria en la presente cláusula o sus endosos, no asegura las cosas siguientes: plantas, árboles; granos, pastos u otras cosechas que se encuentren a la intemperie fuera de edificios o construcciones; automóviles, tractores u otros vehículos de propulsión propia; toldos; grúas u otros aparatos izadores (a menos que estos últimos aparatos se encuentren dentro de edificios techados y con paredes externas completas en todos sus costados); máquinas perforadoras del suelo, hilos de transmisión de electricidad, teléfono o telégrafo y sus correspondientes soportes instalados fuera de edificios; cercos; ganado; maderas; chimeneas metálicas, antenas para radio y sus respectivos soportes, pozos petrolíferos y/o sus equipos de bombas, torres receptoras y/o transmisoras de estaciones de radio, aparatos científicos, letreros, silos o sus contenidos, galpones y/o sus contenidos (a menos que éstos sean techados y con sus paredes externas completas en todos sus costados); cañerías descubiertas, bombas y/o molinos de viento y sus torres, torres y tanques de agua y sus soportes, otros tanques y sus contenidos y sus soportes, tranvías y sus puentes y/o super-estructuras o sus contenidos, techos precarios, temporarios o provisorios y sus contenidos, estructuras provisorias

para techos y/o sus contenidos; ni edificios o contenidos de tales edificios en curso de construcción o reconstrucción, salvo que se encuentren cubiertos con sus techos definitivos y con sus paredes exteriores completas en todos sus costados y con sus puertas y ventanas externas colocadas en sus lugares permanentes; ni otros artículos, mercaderías, materiales, u otros bienes y/o estructuras abiertas (no comprendidas entre las específicamente excluidas por la presente póliza) que se encuentren fuera de edificios o construcciones totalmente techados y con sus paredes externas completas en todos sus costados.

RIESGOS NO ASEGURADOS.

Artículo 2º.- El Asegurador, no será responsable por los daños o pérdidas causados por heladas o fríos, ya sean éstos producidos simultánea o consecutivamente a vendaval, huracán, ciclón y/o tornado; ni por daños o pérdidas causados directa o indirectamente por chaparrones; ni por daños o pérdidas causados directa o indirectamente por maremoto, marea, oleaje, subida de agua o inundación, ya sea que fueran provocados por el viento o no. Tampoco será el Asegurador responsable por daños o pérdidas causados por el granizo, arena o tierra, sean éstos impulsados por el viento o no.

RIESGOS ASEGURADOS CONDICIONALMENTE

Artículo 3º.- El Asegurador, en el caso de daño o pérdida causado por lluvia y/o nieve al interior de edificios o a los bienes contenidos en los mismos, sólo responderá cuando el edificio asegurado o el que contiene a los bienes asegurados, hubiere sufrido antes una abertura en el techo y/o paredes externas a consecuencia directa de la fuerza de un vendaval, huracán, ciclón o tornado y en tal caso indemnizará únicamente la pérdida o daño que sufra la cosa o cosas aseguradas como consecuencia directa e inmediata de la lluvia y/o nieve al penetrar en el edificio por la abertura o aberturas en el techo o puertas y/o ventanas externas, causado por tal vendaval, huracán, ciclón o tornado. Excluye los daños o perdidas por lluvia y/o nieve que penetre a través de puertas y/o ventanas, banderolas y/u otras aberturas que no sean las estipuladas más arriba.

ENDOSO Nº 2

COBERTURA DEL RIESGO DE DAÑOS MATERIALES CAUSADOS POR IMPACTO DE VEHICULOS TERRESTRES A EDIFICIOS Y CONTENIDOS

Queda entendido y convenido en virtud del premio adicional estipulado, la Compañía amplía las garantías de la presente póliza, para cubrir de acuerdo con las Condiciones Generales y Particulares de la misma y desde el comienzo de su vigencia hasta el vencimiento del seguro, los daños y pérdidas que pudieran sufrir los bienes asegurados como consecuencia directa de impacto de vehículos terrestres. Se entiende por "vehículos terrestres", a los efectos de esta cláusula los que circulan en tierra o sobre rieles, sea cual fuere su medio de tracción.

El Asegurador no será responsable de los daños y pérdidas causados:

a) Por los vehículos terrestres de propiedad de y/o conducidos por el Asegurado y/o sus dependientes y/o sus familiares y/o los inquilinos de la propiedad descripta en este seguro.

b) A vehículos terrestres y/o sus contenidos, salvo aquellos que hallándose comprendidos especificamente entre los objetos asegurados se encuentren depositados en el establecimiento y/o en la propiedad descripta en este seguro y formen parte de las existencias en vías de fabricación o para la venta.
c) A cercos, calzadas, veredas y céspedes.

ENDOSO Nº 3

COBERTURA DEL RIESGO DE DAÑOS MATERIALES CAUSADOS POR IMPACTO DE AVIONES (O DE SUS PARTES) A EDIFICIOS Y CONTENIDOS

Queda entendido y convenido en virtud del premio adicional estipulado, la Compañía amplía las garantías de la presente póliza, para cubrir de acuerdo con las Condiciones Generales y Particulares de la misma y desde el comienzo de su vigencia hasta el vencimiento del seguro, los daños y pérdidas que pudieren sufrir los bienes asegurados, como consecuencia directa del riesgo de caída de aeronaves o de sus partes. Se entiende por daños y pérdidas producidas por "aeronaves", a los efectos de esta cláusula, los causados directa y exclusivamente por la caída de aparatos de aeronavegación y/o de objetos que formen parte integrante de o sean conducidos en los mismos.

El Asegurador no será responsable de los daños y pérdidas causados:

a) Por las aeronaves de propiedad de y/o conducidos por el asegurado y/o sus dependientes y/o sus familiares y/o los inquilinos de la propiedad descripta en este seguro.
b) A las aeronaves y/o sus contenidos, salvo aquellos que hallándose comprendidos especificamente entre los objetos asegurados, se encuentren depositados en el establecimiento y/o en la propiedad descripta en este seguro y formen parte de las existencias en vías de fabricación o para la venta.
c) A cercos, calzadas, veredas y céspedes.

ENDOSO Nº 4

COBERTURA DEL RIESGO DE INCENDIO CAUSADO POR TUMULTO O ALBOROTO POPULAR Y/O HUELGA QUE REVISTA TALES CARACTERES

En virtud del premio adicional que fija la póliza y durante el periodo de tiempo ya estipulado, la Compañía cubre también los siguientes riesgos adicionales:
Daños por incendio a los bienes asegurados causados directamente por tumulto o alboroto popular o huelga que revista tales caracteres, por personas que tomen parte en tumultos populares; por huelguistas u obreros afectados por el cierre patronal ("lock-out"); por personas que tomen parte en disturbios obreros o por la acción de cualquier autoridad legalmente constituida para reprimir o defenderse de cualquiera de estos hechos.
Las Condiciones Particulares y Generales quedaran válidas y firmes salvo en aquellas partes en que por esta especificación hayan sido expresamente modificadas.

Este seguro adicional no se extiende a cubrir:

Las pérdidas o daños causados por cualesquiera de los riesgos cubiertos por la presente póliza si tales daños bien en su origen o extensión hubieren sido directa o indirectamente, próxima o remotamente, ocasionados por cualesquiera de los hechos o circunstancias que a continuación se expresan,

o, bien en su origen o extensión, directa o indirectamente, próxima o remotamente provinieren de, o se relacionaren con cualesquiera de tales hechos o circunstancias, a saber:
Guerra, invasión, acto de enemigo extranjero o cualquier otro acto de hostilidad u operación guerrera (haya habido o no declaración de guerra); guerra civil, rebelión o sedición a mano armada; poder militar, naval o aéreo usurpado o usurpante; estallido o acto de revolución así como el ejercicio de algún acto de autoridad publica para reprimir o defenderse de cualesquiera de estos hechos.
En todo caso de daños el Asegurado tiene la obligación de probar que ninguna parte de los daños reclamados fue ocasionada por otra causa que la de incendio.
En el caso de que por pedido del asegurado se proceda a la rescisión del presente seguro adicional independientemente del seguro común de incendio, la Compañía ganará este recargo de prima sin que el Asegurado tenga derecho a reclamo de cualquier naturaleza.

ENDOSO Nº 5

COBERTURA DEL RIESGO DE DAÑOS MATERIALES CAUSADOS POR TUMULTO Y/O ALBOROTO POPULAR Y/O HUELGA QUE REVISTA TALES CARACTERES

En virtud del premio adicional que fija la póliza y durante el periodo de tiempo ya estipulado, la Compañía cubre también los siguientes riesgos:
Los daños causados a los bienes asegurados (excluyendo los causados por incendio) producidos directamente por tumulto o alboroto popular, o huelga que revista los caracteres de éstos; por personas que toman parte en tumultos populares, por huelguistas u obreros afectados por el cierre patronal ("lock-out"); por personas que tomen parte en disturbios obreros, incluyendo los daños causados por actos de sabotaje o malevolencia individual siempre que fueren la consecuencia de los acontecimientos ante mencionados; o por la acción de cualquier autoridad legalmente constituida para reprimir o defenderse de cualesquiera de éstos hechos.
Las Condiciones Particulares y Generales, quedan válidas y firmes, salvo en aquellas partes en que por esta especificación hayan sido expresamente modificadas. Toda referencia o daños por incendio contenida en la Condiciones Particulares y Generales de la misma póliza, se aplicará a los daños causados directamente por cualesquiera de los riesgos cubiertos en virtud de esta especificación.
Queda especialmente establecido que este seguro adicional no se extiende a cubrir :
a) Las perdidas o daños causados por cualesquiera de los riesgos cubiertos por la presente póliza, si tales daños bien en su origen o extensión, hubieren sido directa o indirectamente, próxima o remotamente, ocasionados por cualesquiera de los hechos o circunstancias que a continuación se expresan o, bien en su origen o extensión, directa o indirectamente, próxima o remotamente, provinieren de, o se relacionaren con, cualesquiera de tales hechos o circunstancias, a saber: guerra; invasión, acto de enemigo extranjero o cualquier otro acto de hostilidad u operación guerrera (haya habido o no declaración de guerra); guerra civil; rebelión o sedición a mano armada; poder militar, naval o aéreo usurpado o usurpante, estallido o acto de revolución; así como el ejercicio de algún acto de autoridad pública para reprimir o defenderse de cualesquiera de estos hechos;
b) Las pérdidas o daños causados por la cesación de trabajo. En consecuencia no está cubierto el daño o pérdida a las cosas aseguradas cuando directa o indirectamente provengan de la cesación de trabajo, sea ésta parcial o total , individual o colectiva, voluntaria o forzosa y aún cuando mediaren amenazas o actos de violencia contra las personas para producir o mantener dicha cesación. Toda referencia hecha a cesación de trabajo es aplicable al llamado "trabajo a reglamento", "trabajo a desgano" o a toda forma de trabajo similar, cualquiera sea su denominación en el futuro;

c) Las pérdidas o daños causados directa o indirectamente por confiscación, requisa, imposición arbitraria o destrucción por orden de cualquier gobierno o autoridad pública, municipal o local, legítima o usurpante, del país o región donde están ubicados los bienes asegurados, o por personas actuando bajo las órdenes de aquéllos;

d) Pérdida de lucro o daños de cualquier naturaleza que puedan resultar a consecuencia de la destrucción de los bienes asegurados incluyendo demora, deterioro y pérdida de mercado;

e) Las pérdidas por sustracción ocasionadas por robo, saqueo o salteamiento; no obstante, la Compañía toma a su cargo los daños materiales que sean las consecuencias directas e inmediatas de dichos actos, tales como rotura, deterioro e inutilización de instalaciones, maquinarias y otros enseres pertenecientes a la instalación del riesgo asegurado.

En el caso de que por pedido del asegurado se proceda a la rescisión del presente seguro adicional independientemente del seguro común de incendio, la Compañía ganará este recargo de prima sin que el Asegurado tenga derecho a reclamo de ninguna especie.

ENDOSO Nº 8
COBERTURA DEL RIESGO DE DAÑOS MATERIALES CAUSADOS POR GRANIZO

Queda entendido y convenido en virtud del premio adicional estipulado, la Compañía amplía las garantías de la presente póliza, para cubrir desde el inicio de su vigencia, hasta el vencimiento del seguro los daños y pérdidas que pudieren sufrir los bienes asegurados, como consecuencia directa de la caída de GRANIZO.

La ocurrencia de éste fenómeno atmosférico se acreditará fundamentalmente con los informes expedidos por los Organismos Oficiales competentes ó en su defecto mediante aportación de pruebas convincentes cuya apreciación queda a criterio de los peritos designados.

EXCLUSIONES

Quedan excluidos:

1) Los daños ocasionados a los bienes asegurados por agua, goteras, filtraciones, oxidaciones o humedad, y los producidos por arena o polvo que penetre por puertas, ventanas u otras aberturas que hayan quedado sin cerrar o cuyo cierre fuera defectuoso.

2) Los daños producidos por heladas, frío, hielo, incluso cuando estos fenómenos hayan sido causados por el viento.

***

CLAUSULA DE SUSPECCION DE COBERTURA Y CAUCIDAD AUTOMATICA DEL CONTRATO DE SEGURO EN CASO DE MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA.

Por medio de la presente la Compañía establece el siguiente régimen en el cobro de los Premios de los contratos de seguros de ramas elementales en el caso de concesión de créditos:

a) La prima o premio del seguro debe pagarse en el domicilio del Asegurador o en el lugar que se conviniere fehacientemente entre el mismo y el Asegurado, sin que esta obligación pueda entenderse dispensada por Reclamos o cobros de premios que por cualquier conducto y ocasión realice u obtenga el Asegurador en tanto existan saldos pendientes.

b) El pago podrá efectuarse al contado o a plazo. En este último caso, los recargos, impuestos, tasas contribuciones y demás adicionales, a cargo del Asegurado, deben abonarse en su totalidad junto con la cuota inicial, que debe corresponder como mínimo al veinte y cinco por ciento (25%) del premio, entendiéndose por tal la prima más los impuestos, tasas, contribuciones y otros recargos.
Este pago debe efectuarse en la fecha de iniciación de la vigencia de la cobertura del riesgo, y contra entrega de la póliza o certificado de cobertura.

c) El saldo de la cuota podrá ser fraccionado hasta 8 (ocho) cuotas mensuales, iguales y consecutivas, a contar desde la fecha de pago de la cuota inicial o sea desde el inicio de la vigencia de la póliza. Las cuotas podrán ser instrumentadas en pagarés cuyas fechas de vencimientos deben coincidir con las del vencimiento de las cuotas. La prima documentada por medio de pagarés no produce novación de la deuda.

d) La entrega de la póliza, sin la percepción de la prima, hace presumir la concesión del crédito para su pago. En este presupuesto, en defecto de convenio entre las partes, el asegurador podrá rescindir el contrato con un plazo de denuncia de 1(un) mes. La recisión no se producirá si la prima fue pagada antes del vencimiento del plazo de denuncia. El asegurador no será responsable por el siniestro ocurrido durante el plazo de denuncia, después de 2(dos) días de notificada la opción de rescindir. Sera igualmente considerado crédito tácito para el pago de la prima, cuando se abonen sumas a cuenta de la misma ysiempre en ausencia de convenio expreso de pago fraccionado. En todos los casos el Asegurador gana como penalidad el premio correspondiente a plazo sin cobertura.

e) Si cualquier vencimiento de la cuota, no fuese abonado su importe, la cobertura del riesgo quedara automáticamente desde las veinte y cuatro (24) horas del día de ese vencimiento y la mora se producirá por el solo vencimiento del plazo, la que operara de pleno derecho sin necesidad de protesto o interpelación judicial o extrajudicial.
La cobertura suspendida podrá rehabilitarse mediante el pago de la prima adeuda, quedando a favor de la Compañía Aseguradora y en carácter de penalidad para el Asegurado, el importe de la prima correspondiente al periodo transcurrido sin cobertura.
La rehabilitación de la póliza estará sujeta a la aceptación de la Compañía y solo surtirá efecto una vez que la compañía manifieste su conformidad, y desde las doce (12) horas del día siguiente a aquel en el que el Asegurador reciba el pago del importe vencido.

f) Los Seguros cuyas primas no hayan sido canceladas totalmente a los (270) doscientos setenta días de la fecha en que comience a correr el riesgo caducaran automáticamente de las (24) veinte cuatro horas del día de ese vencimiento, produciéndose la mora de pleno derecho, y en ningún caso y bajo ningún concepto podrán ser rehabilitadas las pólizas respecto de las cuales opere dicha caducidad. El asegurado deberá abonar el importe del Premio correspondiente al riesgo corrido, calculado de acuerdo a las tarifas a corto plazo.

g) Producida la suspensión o caducidad del contrato, el Asegurador podrá gestionar el cobro judicial de la prima proporcionalmente al tiempo corrido del riesgo, hasta cubrir el importe de los intereses y gastos de justicia. La gestión de cobro judicial o extrajudicial del saldo adeudado no modificara la suspensión de la cobertura o caducidad de la póliza estipulada precedentemente.

h) Las disposiciones de la presente clausula son también aplicables a los premios adicionales por endosos o suplementos de la póliza.
El pago no podrá exceder el plazo establecido en el original de la póliza. En los casos de emisión de provisorios, los términos se computan desde la fecha de iniciación de la vigencia de la póliza y en ningún caso para el pago del premio deberá exceder los (270) doscientos setenta días.

Aseguradora Yacyreta

CLAUSULA DE ADECUACION AL CODIGO PENAL

Queda convenido que, no obstante cualquier disposición de las Condiciones de este contrato de seguro o en otras cláusulas, suplementos o endosos al mismo, se entiende por
ROBO
ASALTO
HURTO
DEFRAUDACION
Los daños derivados de los hechos punibles contra la propiedad, conforme lo dispuesto en el Código Penal (Ley N°. 1160/97), en el Titulo II, Capítulo I, en los siguientes artículos.
Articulo N°. 160 APROPIACION
Articulo N°. 161 HURTO
Articulo N°. 162 HURTO AGRAVADO
Articulo N°. 164 HURTO ESPECIALMENTE GRAVE
Articulo N°. 165 HURTO AGRAVADO EN BANDA
Articulo N°. 166 ROBO
Articulo N°. 167 ROBO AGRAVADO
Articulo N°. 168 ROBO CON RESULTADO DE MUERTE O LESION GRAVE
Articulo N°. 169 HURTO SEGUIDO DE VIOLENCIA
Articulo N°. 187 ESTAFA
Articulo N°. 192 LESION DE CONFIANZA

CONDICIONES GENERALES COMUNES

LEY DE LAS PARTES CONTRATANTES

CLÁUSULA 1 – Las partes contratantes se someten a las disposiciones en el Capítulo XXIV, Título II del Libro III del Código Civil y a las de la presente póliza.
Las disposiciones contenidas en las Condiciones Particulares prevalecerán por las Condiciones Generales Comunes, en donde el Código Civil admita pactos en contrario.
Las disposiciones contenidas en las Condiciones Generales Comunes se aplicarán en la medida que corresponda al a especificidad de cada riesgo cubierto.

PROVOCACIÓN DE SINIESTRO

CLÁUSULA 2 – El Asegurador queda liberado si el Asegurado y/o Beneficiario provoca, por acción u omisión, el siniestro, dolosamente o con culpa grave.
Quedan excluidos los actos realizados para precaver el siniestro o atenuar sus consecuencias o por un deber de humanidad generalmente aceptado (Art. 1609 C. Civil)

MEDIDA DE LA PRESTACIÓN

CLÁUSULA 3 – El Asegurador se obliga a resarcir, conforme al presente contrato, el daño patrimonial que justifique el Asegurado, causado por el siniestro sin incluir el lucro cesante, salvo cuando haya sido expresamente convenido (Art. 1600 C. Civil)
Si al tiempo del siniestro, el valor asegurado excede del valor asegurable, el Asegurador sólo esta obligado a resarcir el perjuicio efectivamente sufrido; no obstante, tiene derecho a percibir la totalidad de la prima.
Si el valor asegurado es inferior al valor asegurable, el Asegurador sólo indemnizará el daño en la proporción que resulte de ambos valores, salvo pacto en contrario (Art. 1604 C. Civil).
Cuando se aseguren diferentes bienes con discriminación de sumas aseguradas, se aplicarán las disposiciones precedentes, a cada asuma asegurada, independientemente.
Cuando el siniestro sólo causa daño parcial y el contrato no se rescinde, el Asegurador sólo responderá en el futuro, por el remanente de la suma asegurada, salvo estipulación en contrario (Art. 1594 C. Civil).

DECLARACIONES DEL ASEGURADO

CLÁUSULA 4 – El Asegurado debe declarar sin perjuicio de lo dispuesto en la Cláusula 10 de estas Condiciones Generales Comunes:

a) En virtud de qué interés toma el seguro.
b) Cuando se trate de seguros de edificios o construcciones, si están en terreno propio o ajeno.
c) El pedido de convocatoria de sus acreedores o de su propia quiebra y la declaración judicial de quiebra.
d) El embargo o depósito judicial de los bienes asegurados.
e) Las variantes que se produzcan en las situaciones que constan en las Condiciones Particulares como descripción del riesgo.
f) La hipoteca o prenda de los bienes asegurados, indicando monto de la deuda, nombre del acreedor y domicilio.

PLURALIDAD DE SEGUROS

CLÁUSULA 5 – Quien asegura el mismo interés y el mismo riesgo con más de un Asegurador, notificará dentro de los (10) diez días hábiles acada uno de ellos los demás contratos celebrados, con indicación del Asegurador y de la suma asegurada, bajo pena de caducidad, salvo pacto en contrario.
Salvo estipulaciones especiales en el contrato o entre los Aseguradores, en caso de siniestro el Asegurador contribuirá proporcionalmente al monto de su contrato, hasta la concurrencia de la indemnización debida.

El Asegurado no puede pretender en el conjunto una indemnización que supere el monto del daño sufrido. Si se celebró el seguro plural con la intención de un enriquecimiento indebido, serán anulables los contratos celebrados con esa intención, sin perjuicio del derecho de los Aseguradores a percibir la prima devengada en el período durante el cual no conocieron esa intención, si la ignoraban al tiempo de la celebración del contrato (Art. 1606 y Art. 1607 C. Civil)

CAMBIO DEL TITULAR DEL INTERÉS ASEGURADO

CLÁUSULA 6 – El cambio del titular del interés asegurado debe ser notificado al Asegurador.
La notificación del cambio del titular se hará en el término de (7) siete días. La omisión libera al Asegurador, si el siniestro ocurriera después de (15) quince días de vencido el plazo.
Lo dispuesto precedentemente se aplica también a la venta forzada, computándose los plazos desde la aprobación de la subasta. No se aplica a la transmisión hereditaria, supuesto en el que los herederos y legatarios suceden en el contrato (Art. 1618 y Art. 1619 C. Civil)

RETICENCIA O FALSA DECLARACIÓN

CLÁUSULA 7 – Toda declaración falsa, omisión o toda reticencia de circunstancias conocidas por el Asegurado, que hubiese impedido el contrato o modificado sus condiciones, si el Asegurador hubiese sido informado del verdadero estado del riesgo, hace anulable el contrato.
El Asegurador debe impugnar el contrato dentro de los (3) tres meses de haber conocido la falsedad, omisión o reticencia (Art. 1549 C. Civil)
Cuando la reticencia no dolosa es alegada en el plazo del Artículo 1549 del Código Civil , el Asegurador puede pedir la nulidad del contrato restituyendo la prima percibida con deducción de los gastos o reajustarla con la conformidad del Asegurado al verdadero estado del riesgo(Art. 1550 C. Civil)
Si la reticencia fuese dolosa o de mala fe, el Asegurador tiene derecho a las primas de los períodos transcurridos y del período en cuyo transcurso invoque la reticencia o falsa declaración (Art. 1552 C. Civil).
En todos los casos, si el siniestro ocurre durante el plazo para impugnar, el Asegurador no adeuda prestación alguna (Art. 1553 C. Civil).

RESCICION UNILATERAL

CLÁUSULA 8 – Cualquiera de las partes tiene derecho a rescindir el presente contrato sin expresar causa. Cuando el Asegurador ejerza este derecho, dará un pre-aviso no menor de (15) quince días. Cuando lo ejerza el Asegurado, la rescisión se producirá desde la fecha en que notifique fehacientemente esta decisión.
Cuando el seguro rija de doce a doce horas ,la rescisión se computará desde la hora doce inmediata siguiente, salvo pacto en contrario.
Si el Asegurador ejerce el derecho de rescindir, la prima se reducirá proporcionalmente por el plazo no corrido. Si el Asegurado opta por la rescisión, el Asegurador tendrá derecho a la prima devengada por el tiempo transcurrido, según las tarifas de corto plazo (Art. 1562 C. Civil).
Cuando el contrato se celebre por tiempo indeterminado, cualquiera de las partes puede rescindirlo de acuerdo con el artículo anterior. (Art. 1563 C. C.)

REDUCCIÓN DE LA SUMA ASEGURADA

CLÁUSULA 9 – Si la suma asegurada supera notablemente el valor actual del interés asegurado, el Asegurador o el Asegurado pueden requerir su reducción (Art. 1601 C. Civil).
Si el Asegurador ejerce este derecho, la prima se disminuirá proporcionalmente al monto de la reducción por el plazo no corrido.
Si el Asegurado opta por la reducción, el Asegurador tendrá derecho a la prima correspondiente al monto de la reducción por el tiempo transcurrido, calculada según la tarifa a corto plazo.

AGRAVACIÓN DEL RIESGO

CLÁUSULA 10 – El Tomador está obligado a dar aviso inmediato al Asegurador de los cambios sobrevenidos que agraven el riesgo (Art. 1580 C. Civil).
Toda agravación del riesgo que, si hubiese existido al tiempo de la celebración del contrato habría impedido éste o modificado sus condiciones, es causa de rescisión del seguro (Art. 1581 C. Civil).

Cuando la agravación se deba a un hecho deltomador, la cobertura queda suspendida. El Asegurador, en el plazo de (7) siete días, deberá notificar su decisión de rescindir el contrato (Art. 1582 C. Civil).
Cuando la agravación resulte de un hecho ajeno al Tomador, o si éste debió permitirlo o provocarlo por razones ajenas a su voluntad, el Asegurador deberá notificarle su decisión de rescindir el contrato dentro del lazo de (1) un mes, y con pre-aviso de (7) siete días. Se aplicará el Artículo 1582 del Código Civil, si el riesgo no se hubiese asumido según las prácticas comerciales del Asegurador.
Si el Tomador omite denunciar la agravación, el Asegurador no está obligado a su prestación si el siniestro se produce durante la subsistencia de la agravación del riesgo, excepto que :

a) el Tomador incurra en la omisión o demora sin culpa o negligencia y
b) el Asegurador conozca o debiera conocer la agravación al tiempo en que debía hacérsele la denuncia (Art. 1583 C. Civil)

La rescisión del contrato da derecho al Asegurador:

a) Si la agravación del riesgo le fue comunicada oportunamente, a percibir la prima proporcional al tiempo transcurrido.
b) En caso contrario, a percibir la prima por el período de seguro en curso (Art. 1584 C. Civil)

PAGO DE LA PRIMA

CLÁUSULA 11 – La prima es debida desde la celebración del contrato pero no es exigible sino contra entrega de la póliza, salvo que se haya emitido un certificado o instrumento provisorio de cobertura (Art. 1573 C. Civil).
En el caso que la prima no se pague contra la entrega de la presente póliza, su pago queda sujeto a las condiciones y efectos establecidos en el presente contrato.
En todos los casos en que el Asegurado reciba indemnización por le daño o la pérdida, deberá pagar la prima íntegra (Art. 1574 C. Civil).

FACULTADES DEL PRODUCTOR O AGENTE

CLÁUSULA 12 – El productor o agente de seguros, cualquiera sea su vinculación con el Asegurador, solo está facultado para recibir propuestas, entregar instrumentos emitidos por el Asegurador referentes a contratos o sus prorrogas y aceptar el pago de la prima, si se halla en posesión de un recibo del Asegurador. Para representar al Asegurador en cualquier otra cuestión, debe hallarse facultado para actuar en su nombre (Arts. 1595 y 1596 C. Civil)

DENUNCIA DEL SINIESTRO Y CARGAS ESPECIALES DEL ASEGURADO

CLÁUSULA 13 – El Asegurado comunicará al Asegurador el acaecimiento del siniestro dentro de los (3) días de conocerlo, bajo pena de perder el derecho a ser indemnizado, salvo que acredite caso fortuito, fuerza mayor o imposibilidad de hecho, sin culpa o negligencia (Arts. 1589 y 1590 C. Civil).
También está obligado a suministrar al Asegurador, a su pedido, la información necesaria para verificar el siniestro o la extensión de la prestación a su cargo, la prueba instrumental en cuanto sea razonable que la suministre. Y a permitirle al Asegurador las indagaciones necesarias a tales fines (Art. 1589 C. Civil).

El Asegurado pierde el derecho a ser indemnizado si deja de cumplir maliciosamente las cargas previstas en el Artículo 1589 del Código Civil, o exagera fraudulentamente los daños o emplea pruebas falsas para acreditar los daños (Art. 1590 C. Civil).
El Asegurado en caso de siniestro está obligado:

a) A emplear todos los medios que disponga para impedir su progreso y salvar las cosas aseguradas cuidando enseguida de su conservación.
b) A no remover los escombros, salvo caso de fuerza mayor sin previo consentimiento del Asegurador y también a concurrir a la remoción de dichos escombros cuando y cuantas veces la Asegurador o los expertos lo requieran, formulándose actas respectivas de estos hechos.

c) A remitir al Asegurador dentro de los (15) quince días de ocurrido el siniestro una copia autenticada de la declaración a que se refiere el primer párrafo de esta cláusula.
d) A suministrar al Asegurador dentro de los (15) quince días de ocurrido el siniestro un estado detallado tan exacto como las circunstancias lo permitan, de las cosas destruidas, averiadas y salvadas, con indicación de sus respectivos valores.
e) A comprobar fehacientemente el monto de los perjuicios.
f) A facilitar las pruebas de acuerdo a las Cláusula 18 de éstas Condiciones Generales Comunes.

El incumplimiento de éstas cargas especiales por parte del Asegurado, en los plazos convenidos, salvo caso de fuerza mayor, harán caducar sus derechos contra el Asegurador.

OBLIGACIÓN DE SALVAMENTO

CLÁUSULA 14 – El Asegurado está obligado a proveer lo necesario, en la medida de las posibilidades, para evitar o disminuir el daño, y a observar las instrucciones del Asegurador. Si existe más de un Asegurador y median instrucciones contradictorias, el Asegurado actuará según las instrucciones que le parezcan más razonables en las circunstancias del caso.
Si el Asegurado viola esta obligación dolosamente o por culpa grave, el Asegurador queda liberado de su obligación de indemnizar, en la medida que le daño habría resultado menor sin esa violación.
Si los gastos se realizan de acuerdo a las instrucciones del Asegurador, este debe siempre su pago integro, anticipara los fondos si así le fuere requerido (Arts. 1610 y 1611 C. Civil)

ABANDONO

CLÁUSULA 15 – El Asegurado no puede hacer abandono de los bienes afectados por el siniestro, salvo estipulación en contrario (Art. 1612 C. Civil).

CAMBIO EN LAS COSAS DAÑADAS

CLÁUSULA 16 - El Asegurado no puede, sin el consentimiento del Asegurador, introducir cambio en las cosas dañadas que hagan más difícil establecer la causa del daño o el daño mismo, salvo que se cumpla para disminuir el daño o en el interés público.
El Asegurador solo puede invocar esta disposición cuando proceda sin demoras a la determinación de las causas del siniestro y a la valuación de los daños.
La omisión maliciosa de esta carga libera al Asegurador (Art. 1615 C. Civil).

CADUCIDAD POR INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES Y CARGAS

CLÁUSULA 17 – El incumplimiento de las obligaciones y cargas impuestas al Asegurado por el Código Civil (salvo que se haya previsto otro efecto en el mismo para incumplimiento) y por el presente contrato, produce la caducidad de los derechos del Asegurado si el incumplimiento obedece a su culpa o negligencia, de acuerdo con el régimen previsto en el Articulo 1579 del Código Civil).

VERIFICACIÓN DEL SINIESTRO

CLÁUSULA 18 – El Asegurador podrá designar uno o más expertos para verificar el siniestro y la extensión de la prestación a su cargo, examinar la prueba instrumental y realizar las indagaciones necesarias a tales fines. El informe del o de los expertos no compromete al Asegurador, es únicamente un elemento de juicio para que éste pueda pronunciarse acerca del derecho del Asegurado.
El Asegurado está obligado a justificar por medio de sus títulos, libros y facturas o por cualquiera de otros medios permitidos por las leyes procesales, la existencia y el valor de las cosas aseguradas en el momento del siniestro, así como la importancia del daño sufrido; pues la suma asegurada solo indica el máximo de la responsabilidad contraída por el Asegurador y en ningún caso puede considerarse como prueba de la existencia y del valor de las cosas aseguradas en el momento del siniestro, así como la importancia del daño sufrido, pues la suma asegurada solo indica el máximo de la responsabilidad contraída por el Asegurador y en ningún caso puede considerarse como prueba de la existencia y del valor de las cosas aseguradas.

El Asegurador tiene derecho a hacer toda clase de investigación, levantar información y practicar evaluación en cuanto al daño, su valor y sus causas y exigir del Asegurado testimonio o juramento permitido por las leyes procesales.

GASTOS NECESARIOS PARA VERIFICAR Y LIQUIDAR

CLÁUSULA 19 – Los gastos necesarios para verificar el siniestro y liquidar el daño indemnizable son a cargo del Asegurador, en cuanto no hayan sido causados por indicaciones inexactas del Asegurado. Se excluye el reembolso de la remuneración del personal dependiente del Asegurado (Art. 1614 C. Civil).

REPRESENTACIÓN DEL ASEGURADO

CLÁUSULA 20– El Asegurado podrá hacerse representar en las diligencias para verificar el siniestro y liquidar el daño y serán por su cuenta los gastos de esta representación (Art. 1613 C. Civil).

PLAZO PARA PRONUNCIARSE SOBRE EL DERECHO DEL ASEGURADO

CLÁUSULA 21 – El Asegurador debe pronunciarse acerca del derecho del Asegurado dentro de los (30) treinta días de recibida la información complementaria prevista para la denuncia del siniestro. La omisión de pronunciarse importa aceptación. En caso de negativa, deberá enunciar todos los hechos en que se funde (Art. 1597 C. Civil).

ANTICIPO

CLÁUSULA 22 – Cuando el Asegurador estimó el daño y reconoció el derecho del Asegurado, éste puede reclamar un pago a cuenta si el procedimiento para establecer la prestación debida no se hallase terminado un mes después de notificado el siniestro. El pago a cuenta no será inferior a la mitad de la prestación reconocida u ofrecida por el Asegurador.
Cuando la demora obedezca a omisión del Asegurado, el termino se suspende hasta que este cumpla las cargas impuestas por la ley o el Contrato (Art. 1593 C. Civil).

VENCIMIENTO DE LA OBLIGACION DEL ASEGURADOR

CLÁUSULA 23– El crédito del Asegurado se pagará dentro de los (15) quince días de fijado el monto de la indemnización o de la aceptación de la indemnización ofrecida, una vez vencido el plazo fijado en la Cláusula 21 de estas Condiciones Generales Comunes, para que el Asegurador se pronuncie acerca del derecho del Asegurado (Art. 1591 C. Civil)
Las partes podrán convenir la sustitución el pago en efectivo por el remplazo del bien, o por su reparación, siempre que sea equivalente y tenga iguales características y condiciones a su estado inmediato anterior al siniestro.

SUBROGACIÓN

CLÁUSULA 24 – Los derechos que correspondan al Asegurado contra un tercero, en razón del siniestro, se transfieren al Asegurado hasta el monto de la indemnización abonada,. El Asegurado es responsable de todo acto que perjudique este derecho del Asegurador.
El Asegurador no puede valerse de la subrogación en perjuicio del asegurado (Art. 1616 C. Civil).

DE LA HIPOTECA Y DE LA PRENDA

CLÁUSULA 25– Cuando el acreedor hipotecario o prendario con registro le hubiera notificado al Asegurador, la existencia del gravamen sobre el bien asegurado, el Asegurador, salvo que se trate de reparaciones, no pagara la indemnización sin previa noticia al acreedor para que formule oposición dentro de (7) siete días.
Formulada la oposición y en defecto de acuerdo de partes , el Asegurador consignara judicialmente la suma debida (Art. 1620 C. Civil).

SEGURO POR CUENTA AJENA

CLÁUSULA 26 – Cuando se encuentre en posesión de la póliza, el Tomador puede disponer a nombre propio de los derechos que resultan del Contrato. Puede igualmente cobrar la indemnización, pero el Asegurador tiene el derecho de exigir que el Tomador acredite previamente el consentimiento del asegurado, a menos que el tomador demuestre que contrató por mandato de aquel o en razón de una obligación legal (Art.1567 C. Civil).

Los derechos que derivan del contrato corresponden al Asegurado si posee la póliza. En su defecto, no puede disponer de esos derechos ni hacerlos valer judicialmente sin el consentimiento del tomador (Art. 1568 C. Civil).

MORA AUTOMATICA

CLÁUSULA 27 – Toda denuncia o declaración impuesta por esta póliza o por el código civil debe realizarse en el plazo fijado para el efecto (Art. 1559 C. Civil).

PRESCRIPCIÓN

CLÁUSULA 28 – Las acciones fundadas en el presente contrato prescriben en el plazo de un año, computado desde que la correspondiente obligación es exigible. Art. 666 C. Civil).

DOMICILIO PARA DENUNCIAS Y DECLARACIONES

CLÁUSULA 29 – El domicilio en que las partes deben efectuar las denuncias y declaraciones previstas en el Código Civil o en el presente contrato, es el último declarado (Art. 1560 C. Civil)

CÓMPUTOS DE LOS PLAZOS

CLÁUSULA 30 – Todos los plazos de días, indicados en la presente póliza, se computarán corridos, salvo disposición expresa en contrario.

PRÓRROGA DE JURISDICCIÓN

CLÁUSULA 31 – Toda controversia judicial que se plantee con relación al presente contrato, será dirimida ante los tribunales ordinarios competentes de la jurisdicción del lugar de emisión de la póliza (Art. 1560 C. Civil).

DE LOS EFECTOS DEL CONTRATO

CLÁUSULA 32 – Las convenciones hechas en los contratos forman para las partes una regla a la cual deben someterse como a la ley misma, y deben ser cumplidas de buena fe. Ellas obligan a los que este expresado, y a todas las consecuencias virtualmente comprendidas (Art. 715 C. C.).

JURISDICCIÓN

CLÁUSULA 33 – Las disposiciones de este contrato se aplican única y exclusivamente a los siniestros ocurridos en el territorio de la República, salvo pacto en contrario.